



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 236 2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0829-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0829-2018-OEFA/DAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAMI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-003347

Lima, 20 SET. 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1185-2018-OEFA/DAI/SFEM del 20 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 6 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera Sami (en adelante, **proyecto Sami**) de titularidad de Compañía Minera Zahena S.A.C. (en adelante, **Minera Zahena**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 720-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 5 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1463-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Zahena habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0936-2018-OEFA/DAI/SFEM del 11 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 16 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



A

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20552751141.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 9 del Expediente N° 0829-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios 14 al 16 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 15 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. El 10 de julio del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 16 de julio del 2018, en respuesta a su solicitud. No obstante, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente<sup>10</sup>.
6. El 30 de julio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1185-2018-OEFA/DAFI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>11</sup>. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, ~~de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~ corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 43837. Folios del 19 al 43 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 62 al 64 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 68 al 75 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

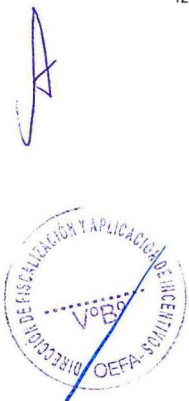
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.**

a) Obligación legal de presentar ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido

10. Conforme al numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), al numeral 1 del artículo 25° y al artículo 115° del Reglamento de la LGRS (en adelante, **RLGRS**), vigentes durante la Supervisión Regular 2015<sup>13</sup>, es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince días de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, a la autoridad competente de su sector<sup>14</sup>.

11. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Normas derogadas por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su respectivo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...)”.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento (...).”

**“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento (...).”



12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014<sup>15</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Registro de Búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, contenido en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo su obligación ambiental.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**

a) Obligación legal de presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido

15. Conforme al numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS y al artículo 115° del RLGRS, vigentes durante la Supervisión Regular 2015<sup>18</sup>, es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince días de cada año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente de su sector<sup>19</sup>.

16. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo.

---

<sup>15</sup> Hallazgo N° 01:

~~El titular minero no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (...).~~

Páginas de la 8 a la 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 7 (vuelta) del expediente.

<sup>18</sup> Normas derogadas por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su respectivo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

<sup>19</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente (...)"





17. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015<sup>20</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Registro de Búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, contenidos en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

19. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, incumpliendo su obligación ambiental.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015.**

a) Obligación legal de presentar ante el OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos, dentro del plazo establecido

20. Conforme al numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS, al numeral 4 del artículo 25°, al numeral 1 del artículo 43°, y al artículo 116° del RLGRS, vigentes durante la Supervisión Regular 2015<sup>23</sup>, es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, a la autoridad competente de su sector<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> **Hallazgo N° 01:**

*El titular minero no habría presentado (...), el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2015 (...).*"

Páginas de la 8 a la 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 7 (vuelta) del expediente.

<sup>23</sup> Normas derogadas por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su respectivo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

<sup>24</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*(...)*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).".*

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).".*

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

*(...)*

*1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del*



21. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

22. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que el administrado no presentó los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015<sup>25</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el Registro de Búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, contenidos en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

24. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría presentado los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015, incumpliendo su obligación ambiental.

**III.4. Análisis del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)**

25. Cabe precisar que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 materia de análisis se constataron en el marco de la Supervisión Regular 2015, momento en que se encontraba vigente LGRS y su Reglamento, los mismos que establecían la obligación del administrado de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo. Asimismo, la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

26. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo,

*territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento (...).*

**"Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

*El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento (...)"*

<sup>25</sup> "Hallazgo N° 01:

*El titular minero no habría presentado (...) los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos sólidos del año 2015."*

Páginas de la 8 a la 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Páginas 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 7 (vuelta) del expediente.

A





establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**).

27. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>28</sup> prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna<sup>29</sup>.
28. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
29. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>30</sup>.
30. En el presente caso, los tipos infractores materia de análisis tiene como fuente de obligación la LGRS y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la LGIRS y su Reglamento.
31. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hechos imputados</b>	<b>Hecho Imputado N° 1:</b> El titular minero no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(...)"

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

<sup>30</sup> Ídem.





	<p>Hecho Imputado N° 3: El titular minero no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015.</p>													
<p>Norma tipificadora</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145.- <i>Infracciones</i> Las <i>infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i></p> <p>1. <i>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</i></p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</i></p> <p>Artículo 147°.- <i>Sanciones</i> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <i>Infracciones leves:</i></p> <p>b. <i>Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;</i></p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135.- <i>Infracciones</i></p> <p>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="790 719 1316 1697"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación Hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.1.3 No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación Hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT	1.1.3 No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT											
1.1.3 No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT											
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>(...)</p> <p>Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 115°.- <i>Declaración de manejo de residuos</i> El <i>generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días</i></p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 13.- <i>Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</i> Las <i>municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</i></p> <p>[...]</p>												





	<p><u>hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.</p> <p>“Artículo 43.- Manejo del manifiesto (...)</p> <p><u>1.El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento (...).”</p>	<p>c) <u>El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. [...]</u>”</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS “SEGUNDA. - SIGERSOL</b></p> <p><u>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)</u>”</p>
--	---	---

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
Hecho imputado	Hecho Imputado N° 2: El titular minero no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.									
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145°.- <b>Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal”.</p> <p>Artículo 147°.- <b>Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>2. <u>Infracciones leves</u>: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135.- <b>Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="823 1675 1345 2065"> <thead> <tr> <th data-bbox="823 1675 986 1816">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="994 1675 1106 1816">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1114 1675 1230 1816">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1238 1675 1345 1816">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="823 1827 986 2065">1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o</td> <td data-bbox="994 1827 1106 2065">Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1273</td> <td data-bbox="1114 1827 1230 2065">Grave</td> <td data-bbox="1238 1827 1345 2065">Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1273	Grave	Hasta 1 000 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA							
1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1273	Grave	Hasta 1 000 UIT							





		actualización de su instrumento de gestión ambiental.			
Fuente de Obligación	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°. - Declaración de manejo de residuos <i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</i>	Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b>  "CUARTA. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."			

32. De la Tabla N° 1, del análisis conjunto de las normas tipificadoras y las normas sustantivas, fuentes de las obligaciones fiscalizables se concluye que la obligación del administrado de presentar al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como, los manifiestos originales sigue siendo exigible -en tanto no se implemente el SIGERSOL para la información no municipal- situación que no ha sucedido hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral; por lo que no resultaría aplicable el principio de retroactividad benigna respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 del presente PAS.

33. De la Tabla N° 2, del análisis conjunto de las normas tipificadoras y las normas sustantivas, fuentes de las obligaciones fiscalizables se concluye que la obligación del administrado de presentar al OEFA, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos sigue siendo exigible -en tanto éste haya cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos anterior al año de la obligación fiscalizable, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no resultaría aplicable el principio de retroactividad benigna respecto del hecho imputado N° 2 del presente PAS.

**III.5. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3.**

34. En el escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicitó el archivo del presente PAS.

35. A continuación, la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

A





Respecto de la aplicación del criterio contenido en el artículo 15° Reglamento de Supervisión Directa del OEFA<sup>31</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2017**)

36. Minera Zahena solicitó la aplicación del criterio contenido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017, derivado del principio de razonabilidad, el cual señala que cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en la que este se remita a la autoridad para declarar el archivo del procedimiento sancionador, toda vez que dicho texto ya no forma parte de la norma vigente.
37. Asimismo, en ese contexto, indicó que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación leve o no trascendente que no implica riesgo ambiental, por lo que considerando que el proyecto tuvo una corta duración y que han transcurrido más de tres años desde esa fecha -al 15 de enero del 2015-, la información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2014 ya no resulta relevante en estos momentos, en términos ambientales.
38. En efecto, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017 fue modificado posteriormente de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 8 de junio del 2017<sup>32</sup>, no contemplando el supuesto de oportunidad de cumplimiento; por lo que actualmente dicho supuesto no se encuentra vigente.
39. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 246 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por el principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable.
40. En el caso en particular, el hecho imputado N° 1 (El titular minero no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014) se configuró una vez, culminado los primeros quince días del mes de enero del 2015, periodo en el que se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 26 de febrero del 2013<sup>33</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2013**).
41. El Reglamento de Supervisión 2013 fue derogado mediante el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015<sup>34</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**).
42. Posteriormente, el Reglamento de Supervisión 2015 fue derogado mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, entrando en vigencia, el 3 de febrero del 2017, el Reglamento de Supervisión 2017, en cuyo artículo 15° se contempló el supuesto

<sup>31</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero del 2017, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de febrero del 2017.

<sup>32</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio del 2017.

<sup>33</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero del 2013.

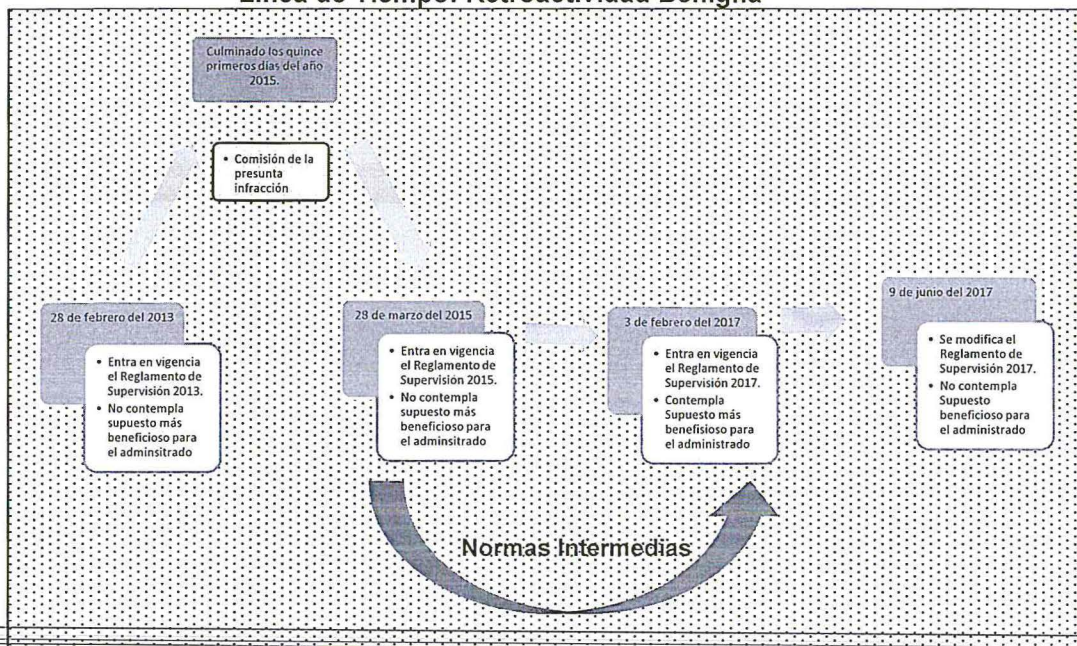
<sup>34</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de marzo del 2015.



invocado por el administrado, el cual según manifiesta el administrado le sería perfectamente aplicable.

43. Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017, fue modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, entrando en vigencia el 9 de junio del 2017, no contemplando el supuesto invocado por el administrado.
44. En tal sentido, de acuerdo a las normas invocadas, existe un conflicto de aplicación de las normas en el tiempo, toda vez que desde la comisión de las supuestas infracciones hasta la fecha de inicio del presente PAS (16 de abril del 2018), han estado vigentes cuatro normas, conforme se aprecia en la siguiente gráfica:

**Línea de Tiempo: Retroactividad Benigna**



Elaborado por el OEFA

45. De acuerdo al gráfico anterior, nos encontramos ante el supuesto de una norma sancionadora intermedia, la cual pretende el administrado se aplique retroactivamente por ser más benigna.
46. Al respecto, sobre la retroactividad benigna, Morón Urbina<sup>35</sup> señala que cuando el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG prescribe "las posteriores le sean más favorables" debe entenderse como aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la retroactividad benigna se aplica solo para el caso de la norma vigente al momento de resolver, más no para las normas intermedias.
47. En esa línea, Morón precisa que las normas intermedias constituyen una concepción jurídica inexistente al momento de la infracción y al no mantenerse vigente al inicio y durante el procedimiento administrativo sancionador; en ese

A



Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (PP. 423 y 429). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.



sentido, su aplicación estaba destinada a ser aplicable únicamente a los hechos cometidos bajo su vigencia y a los hechos incurridos bajo su imperio<sup>36</sup>.

48. Por lo expuesto, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017, vigente desde el 3 de febrero al 8 de junio del 2017, por ser una norma intermedia que no estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, ni vigente actualmente.
49. Por su parte, el principio de razonabilidad consagrado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>37</sup> establece que la autoridad administrativa está en la obligación de actuar dentro de los límites atribuidos por ley cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones.
50. Bajo esa precisión, también queda descartado una presunta vulneración al principio de razonabilidad, ello por cuanto ha quedado acreditado que la autoridad administrativa ha actuado dentro de los límites atribuidos por ley dentro del procedimiento administrativo sancionador.
51. Conforme a lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto del periodo de ejecución del proyecto Sami

52. Minera Zahena manifestó que el proyecto Sami consideró un periodo de ejecución de veinticuatro (24) meses, contabilizado desde el 22 de julio del 2014 hasta el 22 de julio del 2016, sin embargo, solamente duró seis (6) meses, puesto que mediante carta de fecha 15 de enero del 2015 comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el cierre del proyecto.
53. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>38</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final<sup>39</sup> y en virtud al principio

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**Artículo 245°.-** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES FINALES"**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."





del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG<sup>40</sup>, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su presentación ante funcionario público, notario público o su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.

- 54. De acuerdo a ello, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se verificó que, el 26 de enero del 2016<sup>41</sup>, Minera Zahena comunicó a dicha autoridad el cierre final de las actividades de exploración del proyecto Sami, adjuntando el Informe de Cierre correspondiente (en adelante, **Informe de Cierre del proyecto Sami**).
- 55. En ese sentido, se advierte que el cierre del proyecto Sami no se efectuó el 15 de enero del 2015, tal como lo señaló expresamente el administrado, toda vez, que si bien la carta de comunicación de cierre final del proyecto tiene fecha 15 de enero del 2015, recién adquirió fecha cierta a partir del 26 de enero del 2016<sup>42</sup>, al ser presentada ante el MINEM.
- 56. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Cierre del proyecto Sami se advierte lo siguiente:
  - (i) Que, Minera Zahena señaló que culminó sus actividades de exploración en julio del 2015 e iniciaron las actividades de cierre final y post cierre en el mes de agosto del mismo año<sup>43</sup>, adjuntando para tal efecto el siguiente cronograma<sup>44</sup>:

Cuadro N° 8.01 Cronograma de Actividades de Cierre Progresivo, Final y Post-cierre.

Actividades	Periodo de Ejecución 2014						Periodo de Ejecución 2015						Periodo de Ejecución 2016											
	Jul	Ago	Sat	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sat	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Cierre Progresivo	Desmovilización de los Equipos de perforación.																							
	Cierre de Plataformas de Perforación																							
	Cierre de Bandejas de Perforación																							
	Cierre de Pozas de Sedimentación																							
Cierre Final	Rehabilitación y Cierre de los Accesos																							
	Cierre de Instalaciones Auxiliares																							
Post-Cierre	Inspección y Monitoreo Ambiental																							
	Mantenimiento de Áreas Restauradas																							

Fuente: ZAHENA. Diciembre 2015.

Fuente: Informe de Cierre del proyecto Sami – Minera Zahena

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

<sup>41</sup> Para mayor referencia, ver las Resoluciones N° 018-2016-OEFA/TFA/SEM y 052-2017/OEFA/TFA/SEM.

<sup>42</sup> Fecha en la que se presentó la carta al Ministerio de Energía y Minas, conforme se advierte del sello de ingreso por mesa de partes.

<sup>43</sup> Folio 47 (vuelta) del expediente.

<sup>44</sup> Folio 49 (vuelta) del expediente.

A





- (ii) Asimismo, indicó que la recolección de los residuos sólidos generados domésticos e industriales peligrosos y no peligrosos lo realizó la empresa contratista, el transporte y disposición final lo realizó una empresa prestadora de servicios y manejo de residuos sólidos (EPS-RS). Los residuos sólidos domésticos y los residuos sólidos industriales no peligrosos generados durante la etapa de exploración han sido transportados y dispuestos en el relleno sanitario autorizado, con lo cual se evidencia la existencia de residuos sólidos hasta el año 2015<sup>45</sup>.
- (iii) Finalmente, adjuntó las Constancias de disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales (EPS), mediante las cuales se evidencia el transporte y disposición de residuos sólidos durante el año 2015<sup>46</sup>.
57. De acuerdo a ello y del análisis de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, se evidencia el proyecto Sami culminó con el cierre de actividades en diciembre del 2015; por lo que, no es posible afirmar que el administrado no haya cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015, debido a que efectuó el cierre y culminación del proyecto Sami antes del 15 de enero del 2015, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
59. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Zahena no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado<sup>47</sup>.
60. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Zahena no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015.
61. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente PAS**, considerándose las siguientes tipificaciones, y las posibles sanciones, de ser el caso:

<sup>45</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>46</sup> Folios 54 al 56 del expediente.

<sup>47</sup> Notificación realizada mediante Carta N° 2292-2018-OEFA/DAI del 25 de julio del 2018. Folio 73 del expediente.



Tabla N° 3

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora y sanciones aplicables <sup>48</sup>
1	El titular minero no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, numeral 1 del artículo 25° y el artículo 115° del RLGRS.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
2	El titular minero no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
3	El titular minero no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015.	Numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS, numeral 4 del artículo 25°, numeral 1 del artículo 43° y el artículo 116° del RLGRS.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Conforme a lo desarrollado en la sección III.4 de la presente Resolución, y del análisis conjunto de las normas tipificadoras y las normas sustantivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, se concluye que las obligaciones del administrado se encuentran en el marco de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, no resultando aplicable -en el presente caso- el principio de retroactividad benigna respecto de las normas tipificadoras y sustantivas contenidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”.

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

A

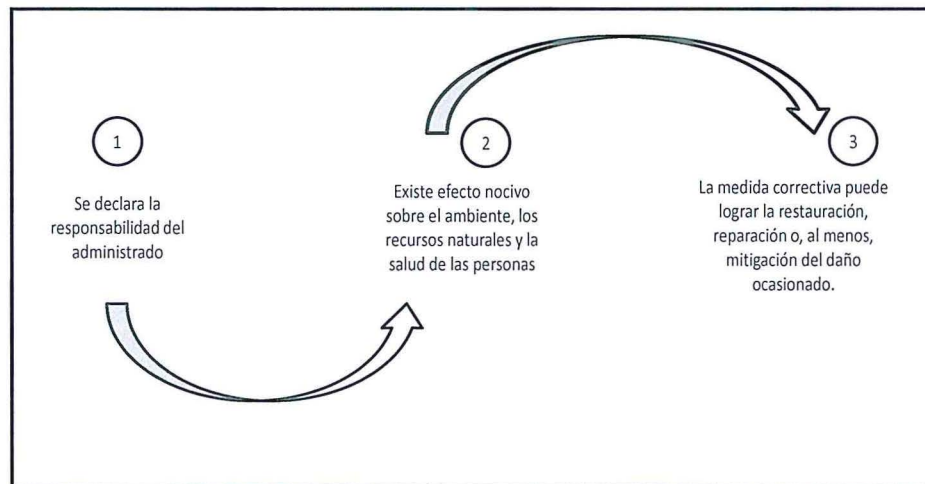






64. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

51 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

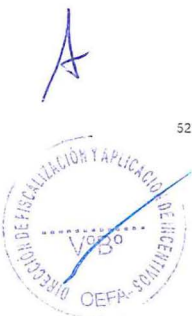
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

52 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
(El énfasis es agregado).





66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>53</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1, 2 y 3

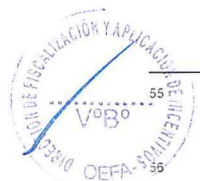
70. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Minera Zahena no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

71. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se evidencia, a la fecha de emisión de la presente Resolución, que el administrado haya presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 01 de enero al 30 de setiembre del 2015.

72. No obstante, conforme se ha desarrollado en los numerales 54 al 56 de la presente Resolución, el proyecto Sami culminó con el cierre de actividades en diciembre del 2015, por lo que se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras<sup>55</sup>.

73. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Cierre del proyecto Sami, el administrado contrató los servicios de varias EPS-RS para el manejo de los residuos sólidos, a fin de realizar las siguientes actividades:

- Para el transporte de residuos sólidos no peligrosos (domésticos) contrató los servicios de la empresa "Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.", a fin de realizar su disposición final en el Botadero Municipal de Ilo (diciembre 2015)<sup>56</sup>.
- Para el tratamiento y disposición final de aceites usados contrató los servicios de la empresa "Corporación Medioambiental del Perú S.A.C.", a fin



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Folio 55 del expediente.



de tratar 495 Glns de aceite usado en su planta de tratamiento de residuos peligrosos (abril 2015)<sup>57</sup>.

- Para la disposición de residuos sólidos peligrosos contrató los servicios de la empresa Inversiones Merma E.I.R.L., a fin de disponer 0.15 toneladas de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos y baldes vacíos con hidrocarburos) en el relleno sanitario Portillo Grande, ubicado en Lurín (abril 2015)<sup>58</sup>.
- Para el transporte y la disposición final de aguas servidas (aguas residuales domésticas) contrató a la empresa "Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.", a fin de transportar 2.5 m<sup>3</sup> aproximadamente de residuos líquidos domésticos y disponerlos en la EPS Ilo (setiembre 2015)<sup>59</sup>.

74. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras detectadas no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

~~Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Zahena S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.~~

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



Folio 55 (vuelta) del expediente.

58 Folio 56 del expediente.

59 Folio 57 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0829-2018-OEFA/DFAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ERMC/LAVB/dpt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

